

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

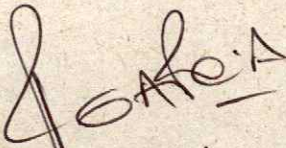
ESTADO No. **023**

Fecha: 29/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2014 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ROBERTO PADRO BAUTISTA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Ordena Archivo del Proceso DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO. ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	28/07/2020	
20001 33 33 003 2014 00392	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH DUARTE BANDERA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Señala Agencias en Derecho	28/07/2020	
20001 33 33 002 2014 00499	Acción de Reparación Directa	FIDEL DE JESUS MIELES VANEGAS	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Accede a la Solicitud SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE REQUERIR A LOS GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS.	28/07/2020	
20001 33 33 003 2018 00394	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICOLASA VILLANUEVA VERGARA	FIDUPREVISORA	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.	28/07/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

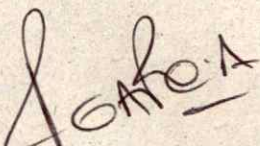

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO

ESTADO N° 023

Fecha: 29/07/2020

N° Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
002-2017-00340	Reparación Directa	Judith Vega y Otros	Ministerio de Minas y Otros	Auto Niega Impedimento	28/07/2020
002-2019-00006	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Lesly Duran Urieles	UPC	Auto Niega Impedimento	28/07/2020

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
(Cumplimiento de sentencia).
DEMANDANTE: Luis Roberto Padro Bautista.
DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00077-00

En memorial visible a folio 390 del cuaderno de segunda instancia, el apoderado del demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, en razón a que la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, le dio cabal cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Despacho Judicial y por el Tribunal Administrativo del Cesar.

En consecuencia al ser procedente, lo solicitado por el apoderado del demandante quien cuenta con facultades para dar por terminado el proceso, de acuerdo al poder a él otorgado visible a folio 1 del cuaderno principal; esta judicatura declarará terminado el mismo y ordenará su archivo al haberse satisfecho por la demandada las obligaciones contenidas en las sentencias de fecha (31) de enero de 2017 y (4) de octubre de 2018, proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo del Cesar respectivamente.

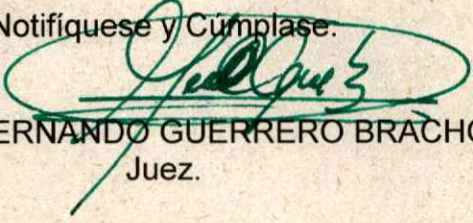
En razón de lo anterior se,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso conforme lo expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

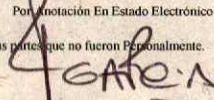


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 29/07/2020

Por anotación En Estado Electrónico Nº 023

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



RO ANGELA GARCIA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Elizabeth Duarte Banderas.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00392-00

Se procede a fijar las agencias del derecho dentro del medio de control, de la referencia, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se incluyan dentro de la liquidación de la condena en costas ordenada en providencia de fecha (10) de octubre de 2017, emanada de este Despacho Judicial.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 del CGP en concordancia con el artículo 3.1. Numeral 3.1.2 del Acuerdo PSAA 1887 de 2003¹, se fijará como agencias en derecho la suma de Dos Millones Setecientos Treinta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos ML (\$2.731.493) a cargo de la demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- y a favor de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Fíjese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de Dos Millones Setecientos Treinta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos ML (\$2.731.493), a cargo de la demandada -Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP –y a favor de la demandante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

¹ En concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.

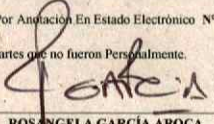


REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 29/07/2020

Por Anotación En Estado Electrónico N° 023

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)..

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nicolasa Villanueva Vergara.

DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM y otros.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00394-00

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho pasa a estudiar la procedencia de dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para que proceda el desistimiento tácito se requiere¹:

- 1.- Que la continuación del trámite de una demanda, un recurso, un incidente o cualquier otra actuación dependa del cumplimiento de una carga o de la realización de un acto por una de las partes.
- 2.- Que transcurran treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el proceso y quince (15) días más, después de que el juez requiera a la parte para que actúe, sin que esta cumpla la carga o realice el acto que la autoridad judicial ha ordenado.

Observa el Despacho que en providencia de fecha (24) de enero de 2019², se ordenó a la demandante que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la referida providencia, depositara en la cuenta de la secretaría del Despacho la suma de (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo dicho plazo sin que la accionante cumpliera con dicha carga procesal.

Con ocasión a lo anterior, el Despacho en providencia adiada (30) de agosto de 2019³, requirió a la demandante, para que cumpliera con lo ordenado en la providencia de fecha (24) de enero de 2019, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia con fundamento en el artículo precedente y una vez revisado el expediente, estima el Despacho, que en el presente caso se debe dar por cierto que el demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez, que en el auto admisorio se le ordenó cancelar los gastos ordinarios del proceso dentro del término de (10) días, y

¹Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 05001-23-33-000-2013-00198-01 [20839].

² Fl. 18.

³ Fl. 20



posteriormente se otorgó un término adicional de quince (15) días para el mismo fin, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma arriba transcrita.

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento de la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el DESISTIMIENTO de la demanda promovida por Nicolasa Villanueva Vergara contra el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora- Departamento del Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cumplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, 29/07/2010 Por Anotación En Estado Electrónico N° 013 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. <i>Rosángela García Aroca</i> ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00499-00

A folio 120 del cuaderno de medidas cautelares, obra memorial presentado por el apoderado del extremo ejecutante, en el cual solicita se reitere la medida cautelar de embargo decretada en autos del 7 de noviembre y 10 de diciembre de 2019, con la advertencia que por vía de excepción el embargo recae sobre los dineros de naturaleza inembargables.

Al respecto, precisa el Despacho que efectivamente en proveídos expedidos en las fechas indicadas (fls. 72 y 79) se decretó el embargo y retención de los dineros, incluyendo los de carácter inembargables, que poseyeran las ejecutadas en las cuentas corrientes y de ahorro en las entidades bancarias allí enlistadas ya referidas entidades bancarias, los cuales podrían ser objeto de retención.

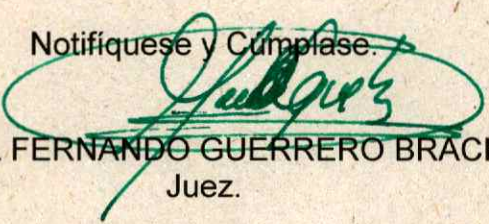
Lo anterior ya que por tratarse de una obligación reconocida en un fallo judicial (Sentencia) y en aplicación de las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010 de la Corte Constitucional, entre otras; y de la sentencia de fecha 21 de julio de 2017 proferida por el Consejo de Estado, en el radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), era procedente decretar dicha medida cautelar sin oponerse a la misma el carácter de inembargabilidad de los recursos.

En virtud de lo anterior, requiérase a los gerentes de las entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco agrario, Banco BBVA, Banco Bogotá, Banco Popular, y Banco AV Villas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de este proveído, procedan a dar cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto en autos de fecha 7 de noviembre y 10 de diciembre de 2019.

Para tal efecto deberán constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita (\$802.885.099), y lo pondrán a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia, reiterándole que el incumplimiento a dicha orden judicial, conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, adelantándose el correspondiente incidente de carácter sancionatorio previsto para el efecto.

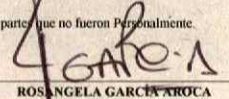
Por secretaria librese las comunicaciones respectivas, adjuntado copia de las referidas providencias.

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	
VALLEDUPAR,	29/03/2020
Por Adaptación En Estado Electrónico N° 023	
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.	
	
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: LESLY LEONOR DURAN URIELES

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00006-00

I.- ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido con fundamento en la causal contemplada en el art. 141 num. 7 de la Ley 1564 de 2012, al sostener que el apoderado del demandado Municipio de Valledupar el 12 de diciembre de 2019 formuló denuncia penal y disciplinaria en su contra (ver fls, 75 y 75 vto).

II.- DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO

De conformidad con el precitado art. 141 num. 7 del C.G.P. son causales de recusación:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."

Ahora bien, la causal transcrita hace referencia a dos escenarios:

I.- A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto puesto a consideración de este último; y,

II.- A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez de conocimiento, posterior al inicio del asunto puesto a consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

Para esta agencia judicial, el impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar deviene infundado, ello de acuerdo con los siguientes argumentos:

El plenario no da cuenta de las mencionadas denuncias (penal y disciplinaria) previas o posteriores al inicio del proceso de la referencia, promovidas por el representante judicial del municipio de Bosconia contra el



Juez Segundo Administrativo de Valledupar, razón por la cual – en principio - lo planteado por dicho servidor judicial no encuadra en los supuestos antes descritos, consagrados en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.

La circunstancia expuesta en el párrafo anterior – también - impide a esta unidad judicial establecer otras condiciones que debe reunir la correspondiente denuncia para que se erija, efectivamente, en causal de impedimento (o recusación) v.gr. que *“se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Así las cosas, concluye este Juzgado que el (los) hecho(s) invocado(s) por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar no se adecúa(n) a la causal citada, por lo que se declarará infundado el impedimento manifestado; en consecuencia, se ordenará que por secretaría, se devuelva el expediente al Despacho de origen, para que continúe el trámite del proceso.

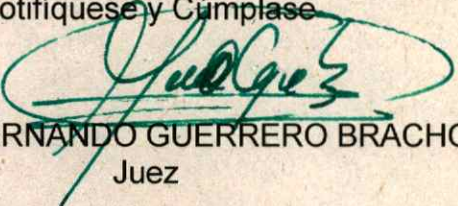
En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/mgb

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 29/03/2020 Por Anotación En Estado Electrónico N° 023 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. 40761 ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Judith Cemerides Vega Rivera y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y Energía y Otros

RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00340-00

I.- ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al sostener que el apoderado del demandado Municipio de Valledupar el próximo pasado mes de diciembre formuló denuncia penal y disciplinaria en su contra, por lo que *“el despacho no puede conocer de este proceso para continuarlo, debido a que existe un conflicto de esta naturaleza...”* (ver minuto 4:25 y s.s., CD audiencia de pruebas llevada a cabo el día 05 de febrero de 2020 – fls. 357 a 359).

Pues bien, sea lo primero advertir, que el Despacho remitente no especificó la causal que soportaba su declaratoria de impedimento, sin embargo, del contenido de su exposición deduce esta Judicatura que podría estar refiriéndose a la contemplada en el art. 141 num. 7 de la Ley 1564 de 2012, así lo tendrá establecido este Juzgado.

II.- DE LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO

De conformidad con el precitado art. 141 num. 7 del C.G.P. son causales de recusación:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Ahora bien, la causal transcrita hace referencia a dos escenarios:

I.- A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto puesto a consideración de este último; y,

II.- A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez de conocimiento, posterior al inicio del asunto puesto a consideración y ajena



al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

Para esta agencia judicial, el impedimento declarado por el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar deviene infundado, ello de acuerdo con los siguientes argumentos:

El plenario no da cuenta de las mencionadas denuncias (penal y disciplinaria) previas o posteriores al inicio del proceso de la referencia, promovidas por el representante judicial del municipio de Bosconia contra el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, razón por la cual – en principio - lo planteado por dicho servidor judicial no encuadra en los supuestos antes descritos, consagrados en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P.

La circunstancia expuesta en el párrafo anterior – también - impide a esta unidad judicial establecer otras condiciones que debe reunir la correspondiente denuncia para que se erija, efectivamente, en causal de impedimento (o recusación) v.gr. que *“se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Así las cosas, concluye este Juzgado que el (los) hecho(s) invocado(s) por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar no se adecúa(n) a la causal citada, por lo que se declarará infundado el impedimento manifestado; en consecuencia, se ordenará que por secretaría, se devuelva el expediente al Despacho de origen, para que continúe el trámite del proceso.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/mgb

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 29/10/2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 023.
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECTIVO

DEMANDANTE: ROSALBA GRANADOS DE RODRÍGUEZ

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00392-00

I. ASUNTO

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en susidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls. 94 y ss), en contra del auto de fecha 10 de junio de 2019, por el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó la libelista, que si bien en ocasiones anteriores ha pedido al juzgado librar una medidas cautelares a fin de obtener el pago de la obligación adeuda, las cuales han sido negadas en su totalidad argumentando el principio de inembargabilidad bajo el cual se encuentran cobijados los recursos del Hospital Rosario Pumarejo de López, lo cierto es que en esta ocasión, las medidas de embargo se solicitan de manera excepcional, basadas en la segunda excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, posición que – afirma - ha sido acogida por diferentes juzgados administrativos del circuito de valledupar.

III.- CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

La interposición y trámite del recurso de reposición se rige por la legislación procesal civil, por remisión directa del artículo 242 del CPACA. Así, el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre su procedencia y las oportunidades para interponerlo, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los



del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*— Negritas propias del despacho—.

En virtud de la norma procesal transcrita, estima el Despacho que se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 10 de junio de 2019, por el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas, pues el mismo se presentó el 13 de junio de 2019 (fl. 93), esto es dentro de la oportunidad legal para ello (3 días después de la notificación), si se tiene en cuenta que la notificación se surtió por estado electrónico No. 049 del 11 de junio de 2019 (fl 81rvo).

Como se precisó en acápites anteriores, según los argumentos esgrimidos por la libelista, el Despacho no tuvo en cuenta que la nueva solicitud de embargo se realizaba con fundamento en la excepción segunda de inembargabilidad indicada por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, la cual ha sido acogida por el Consejo de Estado.

Pues bien, como quiera que al revisar el expediente se atisba que el título ejecutivo de recaudo lo constituye la sentencia condenatoria de fecha 9 de abril de 2012, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descogestión de Valledupar dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 20-001-23-31-2009-00475-01, en contra de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia adiada 7 de marzo de 2013 (ejecutoriada el 22 de abril de 2013), el Despacho considera procedente revocar el auto recurrido y atender favorablemente la solicitud de embargo elevada por la apoderada de la parte actora en escrito obrante a folio 67, dado que, además de configurarse una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, el auto de seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho, decretará por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros que el Hospital Rosario Pumarejo de López, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y/o cualquier otro concepto, en las siguientes entidades bancarias de Valledupar, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de la misma: Banco Davivienda principal y sucursales, Banco Colpatria principal y sucursales, Bancolombia principal y sucursales, Banco Popular principal y sucursales, Banco Bogotá principal y sucursales, Banco BBVA principal y sucursales, Banco de

Occidente, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Agrario Bancomeva y Banco Falabella, con fundamento en lo siguiente:

Sabido es que de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política¹ en concordancia con el artículo 594 del CGP², los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargables, por lo que se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. No obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones, *“pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”*. Con este fundamento, precisó tres excepciones al citado principio³ así:

“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

¹ ART. 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

² ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la *Constitución Política* o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

³ Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C. P.: María Adriana Marín, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

"Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas , ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado .

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado".

En relación con las normas que sobre este tema introdujeron la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, señaló la citada jurisprudencia:

"...El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014, en la que se señaló:

"...En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso..."

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fls. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017". (Sic).

Por consiguiente, como quiera que la obligación perseguida dentro *sub lite*, se encuentra contenida en una sentencia dictada por esta jurisdicción y que además se encuentra debidamente ejecutoriada, el Despacho considera conveniente revocar el auto recurrido y decretar por vía de excepción el embargo solicitado, para lo cual se oficiará a las entidades bancarias arriba enlistadas y se ordenará a sus gerentes, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de \$77.344.911 y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045003 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 10 de junio de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de medidas cautelares, por vía de excepción, pedidas por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros que el Hospital Rosario Pumarejo de López, tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o cualquier otro concepto, en las siguientes entidades bancarias de Valledupar, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de la misma: Banco Davivienda principal y sucursales, Banco Colpatria principal y sucursales, Bancolombia principal y sucursales, Banco Popular principal y sucursales, Banco Bogotá principal y sucursales, Banco BBVA principal y sucursales, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Agrario Bancomeva y Banco Falabella.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial hasta la suma de \$77.344.911 y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045003 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

Por secretaría, oficiase, advirtiendo que las órdenes de embargo tienen como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

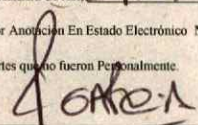
Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 29/07/2010 Por Anotación En Estado Electrónico N° 023 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSA GELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--